



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: TOBBAJI DIB ROMANOS HANNA.

RADICADO: 08-001-05-013-2021-00096-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que correspondió al Juzgado por reparto efectuado por Oficina Judicial, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, informándole que la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$517.100,00 y en la liquidación de la deuda estima el capital en 517.110 y los intereses en \$565.900,00 para un total de \$1.083.010. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado después que en los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021 adelantó labores de estadística del año 2.020, actualmente continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este que se encuentran pendientes por tramitar, en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado, y no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. También, le comunico que el expediente se encuentra digitalizado y con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de junio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, advierte el Despacho que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, dispone:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Frente a lo anterior, el Despacho observa que la cuantía de las pretensiones de la presente demanda no superan el equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes <que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a \$18.170.520,00>, si se repara que fueron estimadas principalmente en un valor de \$517.100,00, más los intereses moratorios causados sobre la anterior cifra que a la fecha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de liquidación del crédito estimó en \$565.900.00, para un total \$1.083.010, por tal motivo, este asunto ha de tramitarse como proceso ejecutivo laboral de única instancia, en consecuencia su conocimiento no es de competencia de este Juzgado Laboral del Circuito, sino de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, conforme al inciso final de la citada normatividad.

Refuerza lo antes expuesto, la postura de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia T-29037 del 10 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López, a través de la cual se dispuso lo relativo a la determinación de la cuantía de los incrementos pensionales, donde arguyó:

“...En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

En consecuencia de la revisión de las pretensiones se advierte que para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no supera los diez salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto...”

Así mismo, dicha Corporación en sentencia del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicado 68375, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, al referirse a la competencia atribuida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, precisó:

*“(...) se concluye palmariamente, que **la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones,** tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo. (...)
(...) lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). <Negrilla y subraya fuera de texto>.*

Así las cosas, no superando las pretensiones el límite antes explicado, debe concluirse que se está frente a un proceso ejecutivo laboral de única instancia, cuya competencia corresponde a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, y por ende, se impone rechazar la demanda por falta de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competencia en razón de la cuantía, ordenándose a la par remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla para que avoquen el conocimiento de las pretensiones formuladas dentro del presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral por falta de competencia, de conformidad con lo antes expuesto. En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GAVILÁN PRADA
E-2021-00096

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 06 Año 2021
Notificado por el Estado N° 094
La Providencia de fecha Día 25 Mes 06 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo